

RES. EXENTA D.J. N° 110-575-2016

ROL N° 229-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 30 de agosto de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-660-2015 de la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, de fecha 4 de diciembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-660-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de noviembre de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, la resolución individualizada en el Considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 4 de diciembre de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros** presentó un escrito de descargos formulando alegaciones relativas a los cargos formulados, y acompañando los siguientes documentos:

1) Dos impresiones de pantalla de sistemas informáticos.

2) Documento denominado "Manual de Procedimiento de Prevención de Lavado de Activos".

Cuarto) Que, atendido el estado de tramitación y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-660-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**.

Quinto) Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, es pertinente hacer presente ciertas consideraciones respecto de una alegación preliminar planteada por el sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros** expone en forma previa a referirse respecto de cada uno de los cargos formulados por este Servicio, que estaba en desconocimiento de la normativa dictada por la Unidad y que con posterioridad a la fiscalización ha procedido a implementar las medidas requeridas. Sobre el particular expone: *"Cabe señalar efectivamente que en mi cargo de Notario Público Titular, de este Oficio, declaro que no tuve el conocimiento en la forma de implementar lo requerido para la verificación del cumplimiento de dicha normativa legal de conformidad a la Ley N° 19.913, y de las circulares UAF dictadas al efecto, no obstante lo anterior, he procedido a recopilar toda la información necesaria para instruirme e instruir a mi personal, para dar fiel cumplimiento a la ley señalada anteriormente, y circulares emitidas por la UAF"*.

Respecto de lo expuesto por el sujeto obligado en relación a una eventual falta de conocimiento que le habría dificultado la implementación de las normas legales y reglamentarias sobre el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debemos hacer notar que el Notario don **Eduardo Tavolari Oliveros**, se encuentra inscrito ante esta Unidad de Análisis Financiero desde el año 2008, fecha desde la cual remite reportes de operaciones en efectivo conforme la Ley N° 19.913, habiendo además en dicho período reportado varios ROS (Reporte de Operaciones Sospechosas).

Adicionalmente, y de manera particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, se encuentra publicada en extracto en el Diario Oficial, con fecha 20 de diciembre de 2012.

Por tanto, considerando lo señalado previamente, resulta claro que el sujeto obligado ha tenido conocimiento de las instrucciones que emanan de este Servicio y las impuestas por la Ley N° 19.913, desde el año 2008 en adelante, por lo que la falta de conocimiento no puede ser tenida en consideración a modo de eximente de la responsabilidad que eventualmente le cabe en los hechos infraccionales que fundan los cargos.

Sexto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, en sus descargos presentados en estos autos y analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los incumplimientos a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- **Incumplimiento a lo previsto en el numeral 1) de la Circular UAF N° 42, de 2008, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación a requerir información de sus clientes respecto de operaciones que superen las UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), registrando dicha información en las Fichas de Clientes respectivas.**

Durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, los fiscalizadores del Servicio le consultaron acerca de la forma de cumplimiento de dichas obligaciones de requerir información a los clientes, como asimismo de su consignación en las respectivas fichas de clientes, a lo cual el sujeto obligado les señaló que la información que se dispone de los clientes es la que se incluye en los instrumentos públicos y/o privados que se reciben en la notaría y que son propios de la operatividad del servicio notarial, no consignándose en una ficha los antecedentes mínimos de conocimiento del cliente.

Lo anterior quedó consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32, de 2015, como asimismo en la respectiva Acta de Fiscalización N° 32/2015, de 27 de mayo de 2015, haciéndose presente igualmente que durante la fiscalización in situ realizada solo fueron entregados por el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, copias de 31 repertorios de operaciones informadas en ROE del segundo semestre de 2014, pero no se entregaron fichas de clientes, tal como consta en el documento denominado Acta de Recepción/Entrega de Documentación.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado expone en sus descargos como sigue: ***"A) En torno a la obligación de requerir información de clientes respecto de operaciones que superen las mil Unidades de Fomento, informo a UD.-, que las fichas se encuentran debidamente implementadas, mediante procedimiento electrónico que se incorporó a nuestro sistema computacional. Se adjunta impresión de pantalla computacional ejemplificadora"***.

Estas declaraciones del sujeto obligado constituyen un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que plantea que actualmente las fichas se encontrarían debidamente implementadas mediante un sistema informático. Asimismo, de forma preliminar el sujeto obligado expuso que *ha procedido a instruirse* con el objeto de dar correcto cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Ley N° 19.913, razonamiento que se confirma en el mérito de los antecedentes recopilados durante la fiscalización y por la inexistencia de las fichas en comento, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio.

Por tanto, teniendo presente lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 32 de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y que no se han aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener al mismo por acreditado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, los fiscalizadores del Servicio consultaron la forma que mantiene implementada el sujeto obligado para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es una Persona Expuesta Políticamente, o relacionado a éste en los términos requeridos por la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando el sujeto obligado que no tiene implementado un mecanismo tecnológico ni manual con procedimientos para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, constatación que se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32, de 2015, constando asimismo en el Acta de Fiscalización N° 32/2015, de 27 de mayo de 2015.

Asimismo, en el referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32, de 2015, se indica que durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, no consta en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, la presentación o entrega por parte de aquél a los fiscalizadores de la UAF de algún antecedente o documento relativo al eventual cumplimiento de la obligación indicada.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado expone en sus descargos como sigue: *"B) En cuanto a la infracción de la letra b.- que dice relación a sistemas de manejo de riesgo para determinar si un cliente es una persona políticamente expuesta, informo a Ud., que las fichas se encuentran debidamente implementadas, mediante procedimiento electrónico que se incorporó a nuestro sistema computacional. Se adjunta impresión de pantalla computacional ejemplificadora;"*.

Estas declaraciones del sujeto obligado constituyen un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que plantea que actualmente se encontrarían debidamente implementadas mediante un sistema informático las obligaciones que lo originaron. Asimismo, de forma preliminar el sujeto obligado expuso que *ha procedido a instruirse* con el objeto de dar correcto cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Ley N° 19.913, confirmándose además del tenor de la prueba documental aportada por el sujeto obligado, que las medidas implementadas al efecto son de fecha posterior a la de la fiscalización realizada por este Servicio.

Por tanto, teniendo presente lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 32 de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y que no se han aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener al mismo por acreditado.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título I), numeral 2) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de reportar como operaciones en efectivo, sólo aquellas realizadas sobre el umbral legal previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, que efectivamente hayan sido en papel moneda o dinero metálico.

Durante la fiscalización realizada por los fiscalizadores de la UAF, habiendo éstos solicitado el respaldo de 31 operaciones informadas en el ROE del segundo semestre de 2014 por el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, correspondientes al 50% de las operaciones reportadas en el respectivo período, dichos funcionarios pudieron constatar que 20 de los respectivos repertorios contaban con instrucciones notariales en las que se indicaba que el pago se hacía con vale vista y con cheque, pero no en dinero en efectivo.

A este respecto, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32, de 2015, individualiza los repertorios informados como operaciones en efectivo, pero como se señaló previamente consideran asimismo instrucciones dando cuenta de pagos realizados a través de cheque y vale vista, siendo el detalle de los respectivos repertorios el siguiente: Números 3684/2014; 3704/2014; 3711/2014; 3812/2014; 3839/2014; 5900/2014; 4008/2014; 4660/2014; 4770/2014; 4828/2014; 5391/2014; 5900/2014; 5946/2014; 5979/2014; 6652/2014; 6769/2014; 6955/2014; 7005/2014; 7125/2014 y 7751/2014.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado expone en sus descargos como sigue: *“C.- Respecto del punto tercero relativo a la obligación de reportar como operaciones en efectivo aquellas realizadas en papel moneda o dinero metálico, hago presente a Ud., que el Oficial de Cumplimiento don David Zamorano Huerta, RUT N° 14.468.165-7, reiteradamente consultó el tema en cuestión a la oficina de Unidad de Análisis Financiero, recibiendo respuestas ambiguas. En ese estado de cosas, se decidió, erróneamente, informar todas las operaciones que, en la respectiva escritura o contrato, se indica por los comparecientes como pagadas en dinero en efectivo, aun cuando esta circunstancia no haya sido vista por este Ministro de Fe”.*

Estos antecedentes que expone el sujeto obligado en las presentaciones indicadas corresponden a un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en cuanto declara que efectivamente incluyó en el Reporte de Operaciones en Efectivo las operaciones señaladas, cuando en la realidad dado que éstas se cursaron a través de medios de pago que no constituyen efectivo, no debieron ser incluidas en el reporte correspondiente. En cuanto a las consultas que se habrían realizado a este Servicio, y cuyas respuestas habrían inducido a error al sujeto obligado, no es posible tenerlas por ciertas, por cuanto no ha sido acreditado en el presente proceso infraccional el hecho de haber ocurrido y el contenido de las mismas.

Por tanto, teniendo presente lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 32 de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y que no se han aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener al mismo por acreditado.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de desarrollar y ejecutar planes de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, como uno de los elementos mínimos de la obligación de implementar un sistema preventivo de lavado de activo y combate al financiamiento del terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por los fiscalizadores de la UAF, y tal como da cuenta la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, éstos tuvieron a la vista la nómina de un total de 18 funcionarios que a dicha fecha prestaban servicios al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, procediendo a consultarle a éste acerca del cumplimiento de la obligación de capacitación a sus empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, constatando a partir de su declaración la no realización de capacitaciones, no habiéndose tampoco acompañado algún antecedente como por ejemplo material de capacitación, plan o programa de contenidos, o registro de asistentes, que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada. Lo anterior consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32, de 2015, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 32/2015, de 27 de mayo de 2015.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado expone en sus descargos como sigue: *"D.- A partir de la visita de la Srtas. Fiscalizadoras se instruyó al personal, sobre prevención de lavado y terrorismo relacionado con operaciones notariales;"*.

Estas declaraciones del sujeto obligado constituyen un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que plantea que actualmente se encontrarían debidamente implementadas, pues los funcionarios habrían sido instruidos en la materia. Asimismo, de forma preliminar el sujeto obligado expuso que *ha procedido a instruirse* con el objeto de dar correcto cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Ley N° 19.913, corroborándose además todo lo anterior, con la inexistencia de las evidencias materiales, exigidas por las instrucciones en comento, que den cuenta de la realización de tales instancias de perfeccionamiento.

Por tanto, teniendo presente lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 32 de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y que no se han aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener al mismo por acreditado.

e.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por los fiscalizadores de la UAF, éstos solicitaron al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, la exhibición del correspondiente manual de prevención, a lo cual éste respondió no contar con dicho documento, no constando tampoco en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada. La anterior, consta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32, de 2015, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 32/2015, de 27 de mayo de 2015.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado expone en sus descargos como sigue: *"E.- En cuanto a la obligación de contar con Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se adjunta copia del mismo implementado y revisado por las Srtas. Fiscalizadoras.*

Estas declaraciones del sujeto obligado constituyen un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que plantea que actualmente se encontrarían debidamente implementado. Asimismo, de forma preliminar el sujeto obligado expuso que *ha procedido a instruirse* con el objeto de dar correcto cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Ley N° 19.913.

Ahora bien, en cuanto a que el Manual de Prevención hubiere sido revisado por las fiscalizadoras, no hay constancia de dicha situación en el expediente administrativo, pues tal como señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32 de 2015, se constató por las declaraciones del propio notario, que no contaba con dicho documento, habiendo corroborado dicha opinión en el Acta de Fiscalización N° 32 de 2015.

Por tanto, teniendo presente lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 32 de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y que no se han aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener al mismo por acreditado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, atendida la actividad económica de "Notario".

Asimismo, se tomará en consideración, para la imposición de la multa, la subsanación de los incumplimientos materia de los cargos de marras, y que el sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros** logró acreditar como remediados en estos autos, atendidos los razonamientos que para cada incumplimiento, fueron desarrollados por este Servicio en los distintos acápite del Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Finalmente, se hace presente que por no disponer de antecedentes financiero contables del sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, no resulta posible a este Servicio poder determinar la capacidad económica para la determinación de la multa.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de 4 de diciembre de 2015, **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Tercero y **POR PRESENTADOS DESCARGOS**, dentro de plazo.

2.- **DECLÁRASE** que **Eduardo Tavolari Oliveros**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-660-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Eduardo Tavolari Oliveros**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y **una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)**.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

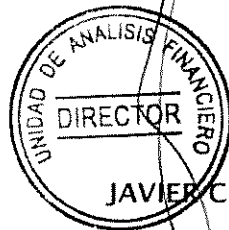
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCC/JPZ/ADT

